

EXP. No. 917/2012-C

EXP. No. 917/2012-B

Guadalajara, Jalisco, a 13 trece de octubre del 2017 dos mil diecisiete.- - - - -

VISTOS: los autos para resolver el juicio laboral número 917/2012-C, promovido por la [Eliminado] en contra del H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1128/2016 que emite el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito con base al siguiente: - - - - -

RESULTANDO:

1.- Con fecha cinco de julio del dos mil doce el actor presento demanda, en contra de la entidad pública al rubro citado, reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a las demanda mediante acuerdo del nueve de julio del año dos mil doce - ordenando emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa y señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda Y Excepciones, Ofrecimiento Y Admisión De Pruebas, compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha de seis de agosto del dos mil doce.- - - - -

2.- Mediante actuación del once de abril del dos mil trece tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma, en la etapa de Conciliación se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; seguido el juicio en la etapa de demanda y excepciones, se tuvo a las partes ratificando tanto su escrito de demanda inicial como de contestación de demanda; en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, analizándose las mismas y admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, tal y como se desprende del auto de fecha diecinueve de mayo del dos mil catorce. Por lo que una vez que fueron desahogadas las probanzas admitidas a las partes, por acuerdo de dieciocho de enero del año en curso se ordenó poner a la vista del Pleno el expediente para dictar el Laudo - seguido el juicio se dicta nuevo laudo en cumplimiento a la ejecutoria de amparo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades 3.- domicilios

EXP. No. 917/2012-C

1128/2016 que emite el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito que en derecho corresponda, lo que se hace bajo los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el actor fundando su demanda en los siguientes hechos:- - - - -

1.-Como comenté en líneas anteriores la Diputada Olga Araceli Gómez Flores, personalmente y después de haber hablado con Guillermo Tovar partida el mismo día 2 de julio del 2012 me comentó lo siguiente "que le firmara la renuncia, a lo cual contesté que no. ella insistió aduciendo que no me podía liquidar por qué ella necesitaba el dinero. Igualmente me dijo que no estaba en posición de imponer condiciones ya que ella era la Diputada y seguía manifestando que, no había cumplido los tres años y medio de servicio y no me correspondía pago alguno."

2.-Con lo sucedido se me pidió abandonara el recinto del Congreso y se me prohibió acceso instruyendo al servicio de seguridad me prohibieran la entrada La demandada omitiendo en perjuicio de la trabajadora al no cumplir con lo que establece el ante penúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en la obligación de dar aviso por escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión laboral que le impone la disposición jurídica antes citada, violó los derechos humanos y laborales de la trabajadora actora.- -
Ampliación

1.- Para que especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que dice aconteció el despido"

Aclarando la misma en los siguientes términos:

EXP. No. 917/2012-C

En todo tiempo de la duración de las relaciones de trabajo, la demandada siempre recibió de la trabajadora, su trabajo a satisfacción, honestidad y trato cordial, No obstante lo narrado en el hecho inmediato anterior, el día 02 de julio del 2012, siendo aproximadamente las 14:00 horas en el lugar del H. Congreso del Estado con domicilio en Hidalgo número 222 en la Sala I oficina de la Diputada Olga Araceli Gómez Flores y estando presente el Eliminado 1 Eliminado 1 quien es mi jefa inmediata en tono prepotente y autoritario me grito estas despedida ", "no muerdas la mano que te dio de comer", "sal de esta oficina inmediatamente y no vuelvas", sin que hubiera mediado alguna causa de incumplimiento a lo dispuesto por los antepenúltimo y último párrafos, del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, y resulta a todas luces un despido injustificado.-

IV.- Por su parte la demandada contestó de la siguiente manera:- - - - -

1.- En lo que refiere a este punto. Se niega por no ser un hecho propio de la demandada. Además no nos consta, ya que son hechos imputables a las personas que menciona, pues son hechos propios de quienes señala participaron en ellos.

2.- Con referencia al punto que antecede contestamos: Se niegan los hechos por no ser propios de la demandada. Reiteramos lo que ocurrió fue diferente lo que se acreditará en la etapa procesal oportuna.

Por las razones antes expuestas de hecho y de derecho en la presente Contestación de demanda, resulta totalmente improcedente la demanda presentada por la actora, en contra de éste Poder Legislativo del Estado de Jalisco, ya que carece de acción para lo reclamado lo que se comprobará con los medios idóneos de convicción en la etapa procesal oportuna.-

Contestación a la ampliación

1.- En cuanto al primer párrafo: Se niegan los hechos, por no ser propios de la demandada.

2.- En lo que refiere el segundo párrafo: Se niegan los hechos, por no ser propios de la demandada, además no nos constan, lo que en realidad aconteció fue diferente, puesto que la actora dejó de presentarse a laborar, sin embargo; lo que si es cierto, es que la actora signó con la demanda un

EXP. No. 917/2012-C

nombramiento supernumerario por tiempo determinado, con fecha cierta de terminación cuya fecha de vencimiento es sólo hasta el 31 de octubre de 2012.

V.- La parte Actora ofreció como pruebas y se les admitieron las siguientes:-----

Pruebas actora

1.- CONFESIONAL.- De la persona que acredite ser el Representante Legalente público demandado H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO,

2.-CONFESIONAL- Para hechos probatorios a cargo de la C.

Eliminado 1

3.- CONFESIONAL- Para hechos probatorios a cargo del C.

Eliminado 1

4.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la certificación que lleve a efecto, el C. Secretario General de este H. Tribunal sobre nombramientos o contratos de trabajo, listas o tarjetas de asistencia, nominas y recibos de pago, cédulas de determinación de cuotas ante el Instituto Mexicano de Seguro Social y Dirección de Pensiones del Estado, y demás documentación relativa

6.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- La que se hace consistir en el informe que rinda a este H. Autoridad el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social,

7.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- La que se hace consistir en el informe que rinda a esta H. Autoridad el Director de Pensiones del Estado de Jalisco,

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que se practiquen en el presente expediente, en sí de todas aquellas actuaciones más favorezcan a nuestro representado y que se relacionen con los hechos prescritos inicial de la demanda.

9- PRESUNCIONAL- Tanto las legales como las humanas, mismas que se atribuyan de todo lo actuado en este juicio y favorezcan a los intereses de la parte actora y que tengan relación con los hechos del escrito inicial de la demanda.

DOCUMENTAL.- Consistente en las Cláusulas 23 fracción V, 28fracciones XV, XVI.XIX inciso d) y f), 31, 35. 37, 38,

EXP. No. 917/2012-C

39,42,43,52,53, 39, 54, 62,63,64,65,79 y 83 de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos que Laboran en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco,

VI. La demandada ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:-----

1.- Documental Pública. Consistente en el original del Nombramiento Supernumerario por Tiempo Determinado, expedido por el entonces Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, Lic. Eliminado 1 a favor de la actora Eliminado 1 en fecha de expedición 02 de enero de 2012 y con efectos y vigencia a partir del día 01 de enero de 2012 y con fecha de terminación 31 de octubre de 2012,

2.- Documental. Consistente en de 03 fojas de constancias de registro de entradas y salidas comprendidas de fecha 10 de noviembre del año 2011, al día 04 de julio de 2012, correspondientes a la actora del presente juicio Eliminado 1
Eliminado 1

3. Documental. Consistente en los originales de 11 (once) recibos de nomina, con números de folio 185385, 12699, 113614, 83424, 100748, 112122, 69808, 67858, 5333, 44409 y 133913

4. Documental. Consistente en 1 una hoja de alta de registro ante el IMSS de la actora Eliminado 1 de la que se desprende el numero IMSS 04907012324,

5. Confesional. Consistente en la contestación que deberá producir la accionante del presente juicio la Eliminado 1
Eliminado 1 de manera personal y directa

6. Prueba Instrumental de Actuaciones. Consistente en todo lo se actúe en el presente juicio, pero sólo en lo que favorezca al Congreso de Estado,

7. Presuncional Legal y Humana. Solo en lo que nos favorezca, que consiste en todas las presunciones y apreciaciones de las consecuencias que por ley emanen y deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido

VII. Ahora bien, la litis del presente juicio se constriñe a determinar si le asiste la razón a la parte actora al reclama a la entidad pública demandada la Reinstalación al

EXP. No. 917/2012-C

cargo que venía desempeñando alegando despido injustificado el día 02 dos de julio del año 2012 dos mil doce, por conducto de la Diputa Olga Araceli Gómez Flores.- Al respecto la entidad pública refiere que no ha lugar lo peticionado, en virtud de que no fue despedida lo que aconteció fue diferente ya que la actora laboró para la demandada del 15 de junio del 2010 al 04 de julio del 2012, fecha en la que la actora dejó de presentarse a laborar.- - - -

Planteada así la litis, este Tribunal considera que corresponde a la patronal la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente fue el trabajador actor quien voluntariamente laboró para la demandada hasta el 04 de julio 2012 fecha esta en la que la actora dejó de presentarse a laborar, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 784 fracción IV y V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, así como la Contradicción de Tesis que a continuación se transcribe: - - -

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tom o: III, Marzo de 1996

Tesis: 2a./J. 9/96

Página: 522

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo

EXP. No. 917/2012-C

dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.-----

Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.-----

Tesis de jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.-----

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas por la demandado, mismas que hizo consistir en:-----

CONFESIONAL.- A cargo de la actora Eliminado 1 Eliminado 1 desahogada a foja 362 de autos y analizada de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se determina que no le beneficia a su oferente, en virtud de que la absolvente no reconoce que voluntariamente laboró para la demandada hasta el 04 de julio 2012 fecha esta en la que la patronal a firma dejó de presentarse a laborar.-----

DOCUMENTAL - Respecto del original del nombramiento Supernumerario por tiempo Determinado, documental valorada conforme al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, es merecedora de valor probatorio - sin embargo no le beneficia a su oferente, en virtud que del nombramiento no se desprende que el actor voluntariamente laboró para la demandada hasta el 04 de julio 2012 fecha esta en la que la patronal a firma dejó de presentarse a laborar.-----

Lo que se sustenta con la siguiente:

EXP. No. 917/2012-C

Registro No. 244030
 Localización:
 Séptima Época
 Instancia: Cuarta Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 55 Quinta Parte
 Página: 39
 Tesis Aislada
 Materia(s): Común

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Siendo la prueba documental constancia de un hecho determinado, lógicamente su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, ya que de lo contrario se desnaturalizaría la prueba de documentos.

Amparo directo 5495/72. César Manuel Urbieto Rodríguez. 6 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

DOCUMENTAL - Tocante de legajo de seis fojas, tres de ellas con sello en original, de Registro de Entradas y Salidas, misma que fueron perfeccionadas mediante el cotejo y compulsas a foja 281 de autos - y valorada de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios, se determina que no son merecedoras de valor probatorio y no le benefician a su oferente para con ellas, acreditar la carga impuesta, al advertir que son documentos elaborados en forma unilateral, esto es, no se aprecia la firma del actor, para con ello, tener la certeza de que el actor tenía pleno conocimiento o la aceptación del contenido, lo que se sustenta con la siguiente:

Registro No. 244030
 Localización:
 Séptima Época
 Instancia: Cuarta Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 55 Quinta Parte
 Página: 39
 Tesis Aislada
 Materia(s): Común

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Siendo la prueba documental constancia de un hecho determinado, lógicamente su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, ya que de lo contrario se desnaturalizaría la prueba de documentos.

EXP. No. 917/2012-C

Amparo directo 5495/72. César Manuel Urbietta Rodríguez. 6 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

la Jurisprudencia que a la letra dice.-----

No. Registro: 200,848

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tom o: IV, Noviembre de 1996

Tesis: VI.2o. J/73

Página: 352

DOCUMENTOS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI SOLO CONTIENEN DECLARACIONES UNILATERALES. Aun cuando en el documento privado ofrecido por la parte trabajadora, aparezca un sello de la empresa, si éste sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció, debe concluirse que tal documental carece de valor probatorio.-----

De igual manera resulta aplicable la siguiente Tesis:-

No. Registro: 186,286

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tom o: XVI, Agosto de 2002

Tesis: I.11o.C.2 K

Página: 1280

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adiniciarla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen.-----

EXP. No. 917/2012-C

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO .- - - - -
Amparo directo 128/2002. Seguros Comercial América, S.A. de
C.V. 4 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del
Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones
Rodríguez.- - - - -
- Teniendo sustento al caso que nos ocupa la siguiente en
jurisprudencia: - - - - -

Novena Época

Registro: 166266

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 111/2009

Página: 683

**TARJETA DE CONTROL DE ASISTENCIA. POR SÍ MISMA ES
INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO.**

Por regla general, el reconocimiento de un documento privado por su suscriptor, le otorga eficacia demostrativa plena; sin embargo, ello no ocurre con la tarjeta de control de asistencia que se firma con anterioridad a la impresión de los respectivos registros de entrada y salida del centro de trabajo, que se realizan diariamente. Por tanto, la referida tarjeta de asistencia es insuficiente para desvirtuar el despido alegado, bajo el argumento de que a través de ella se comprueba la asistencia del trabajador el día en que, a firma, ocurrió el despido, pues el reconocimiento de la firma de esa documental, si bien pone de manifiesto que en ella el trabajador registraba habitualmente sus entradas y salidas al centro laboral, por sí sola no puede demostrar que el último registro invariablemente fue puesto por él, lo cual sólo ocurriría en el caso de que firmara diariamente su tarjeta después de cada registro.

Contradicción de tesis 152/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 8 de julio de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 111/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de

EXP. No. 917/2012-C

agosto de dos mil nueve.

*** INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** - Pruebas que analizadas de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, este Tribunal les otorga valor probatorio, sin embargo no le rinden beneficio a su oferente, ya que de todo lo actuado, así como de las probanzas no acredita que el hoy actor se haya dejado de presentarse a laborar voluntariamente como lo afirma el demandado.-----

En ese sentido, se estima que la demandada a quien le correspondió soportar la carga de la prueba, no acreditó su debito procesal, ya que de las pruebas aportadas no se desprende que la misma haya demostrado que el actor se dejó de presentar a laborar voluntariamente; no obstante a lo antes plasmado no procede la acción principal de REINSTALACIÓN, en virtud, de que el termino por el que fue contrato el accionante feneció el **31 treinta y uno de octubre del 2012 de dos mil doce**, lo que se respalda con la documental de original del nombramiento a favor del actor con vigencia del 01 de enero al 31 de octubre del 2012, prueba que es merecedora de valor probatorio de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios - lo que se respalda con la siguiente.-----

Época: Décima Época

Registro: 2010296

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: PC .III.L. J/9 L (10a.)

Página: 3267

TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DERECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ A LA REINSTALACIÓN.

EXP. No. 917/2012-C

De una interpretación sistemática de los artículos 2o., 3o., fracción III, 6o., 16, fracción IV y 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012), se advierte que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual a una entidad pública al tenor del nombramiento que le es otorgado; que los servidores públicos se clasifican, entre otros, como supernumerarios, cuyos nombramientos podrán ser por tiempo determinado, y que una causa de terminación de sus efectos sin responsabilidad para el patrón-Estado, es la conclusión del término o la obra para la cual fueron contratados. En consecuencia, cuando dentro del juicio laboral respectivo se acredita que un trabajador supernumerario o temporal continuó prestando sus servicios con posterioridad a la conclusión de la vigencia del contrato o nombramiento que le fue expedido por tiempo determinado y toda vez que la legislación burocrática estatal en comento no prevé la prórroga de los nombramientos de dichos servidores públicos, se obtiene que ante la inexistencia del vínculo laboral por la terminación del nombramiento no procede su reinstalación, y a lo único a lo que tienen derecho es al pago de las prestaciones generadas desde la fecha de conclusión del nombramiento hasta aquella en que dejaron de prestar sus servicios.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO .

Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Mayoría de dos votos de los Magistrados Alejandro López Bravo (quien ejerció su voto de calidad) y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidentes: Fernando Coteró Bernal y José de Jesús López Arias. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis III.1o.T.16 L (10a), de título y subtítulo: "REINSTALACIÓN. NO PROCEDE RESPECTO A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUYO NOMBRAMIENTO TEMPORAL TERMINÓ, AUNQUE DEMUESTREN HABER PRESTADO SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de febrero

EXP. No. 917/2012-C

de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2847...

Así las cosas, se tiene que ante la inexistencia del vínculo laboral por la terminación del nombramiento no procede su reinstalación, consecuencia de ello, se **absuelve a la demandada el REINSTALAR** a la actora Eliminado 1 Eliminado 1 en el puesto de "Auxiliar" en el órgano Técnico de Asuntos Metropolitanos, en los mismos términos y condiciones en los que se venía desempeñando, empero al no acreditar el patrón carga im puesta, en consecuencia de ello, se **condena a la demandada al pago** de los salarios caídos, y aguinaldo a partir de la fecha del despido 02 de julio del 2012 a la data de terminación del contrato 31 de octubre del 2012.-

De igual forma se **condena a la patronal del pago de** prima vacacional, el pago del **estimulo del servidor público**, todos los conceptos a partir de la fecha del despido 02 dos de julio del 2012 dos mil doce al 31 de octubre del 2012 data que feneció su nombramiento.-

Y se **absuelve** a la demandado del pago de Vacaciones por el tiempo que dure la tramitación del presente juicio, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios caídos, a los cuales ya fue condenada la parte demandada y en caso de pronunciarse a favor de éstas, se estaría ante una doble condena, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: - - - -
"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual." *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93.*

EXP. No. 917/2012-C

Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. - - - - -

*En cumplimiento a la ejecutoria de amparo 362/2016 que emite el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito - se analiza la excepción de prescripción de los siguientes conceptos:

El actor solicita el pago de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional correspondiente del 16 de junio del 2010 - al respecto argumento la patronal -

Vacaciones y prima vacacional- "... No a lugar a lo petcionado por la accionante en virtud de que, durante la relación laboral dicha prestación le fue cubierta, lo que se acreditara en la etapa procesal pertinente, pese a que lo reclamado en el año 2010 ya se encuentra prescrito, conforme al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios... " (Foja 219 de autos).- -

Aguinaldo:

"... que no es procedente el pago de lo reclamado en virtud de que, durante la relación laboral dicha prestación si le fue cubierta, aunado a que a lo correspondiente al año 2010 ya se encuentra prescrito, esto es de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios... "- (Foja 234 de autos).- - - - -

Así las cosas, y analizada la excepción de prescripción, éste Tribunal determina que resulta procedente, solo del periodo que hace valer el demandado, esto es por, la anualidad del año 2010 dos mil diez - ya que tal y como lo establece el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el actor cuenta con un año para reclamar dichas prestaciones, tomando en cuenta la fecha de presentación de la demanda, por tanto, el año 2010 dos mil diez se encuentra prescrito, conforme al artículo precitado.-

Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos

EXP. No. 917/2012-C

prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

En ese sentido, le corresponde la carga de la prueba a la parte demandada a efecto de que acredite que efectivamente el actor disfrutó y le fueron pagados los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo a partir del mes de enero del 2011 dos mil once -a la fecha del despido, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción X y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.- - - - -

Así las cosas, y valoradas las pruebas documentales de recibos de pago con numero de folio 113614 se advierte el pago de PRIM A VACACIONAL del año 2011- motivo por el que se **absuelve** del pago de prima vacacional respecto del año 2011 dos mil once y se **condena** al pago de prima vacacional respecto del mes de enero del 2012 dos mil doce al 01 uno de julio del 2012 dos mil doce, al no acreditarse con prueba de parte de la patronal y se **condena** al pago de vacaciones a partir del mes de enero del 2011 dos mil once al 01 de julio del 2012 dos mil doce y se **condena** al pago de aguinaldo a partir de julio del 2012 dos mil doce al 01 uno de julio del 2012 dos mil doce (lo anterior al apreciarse del recibo de pago número 126199 respecto del mes de enero al 30 de junio del 2012) y se **absuelve** al pago de aguinaldo del año 2011 dos mil once - al acreditarse su pago con el recibo 113614 - el que adquiere valor probatorio de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

Con relación al pago de 120 días económicos y el concepto de ayuda para renta da casa hitación, la entidad pública lo determina improcedente al no estar contemplado en la ley de la materia.- Así las cosas, se Prestación que éste Tribunal considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte **Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella**, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.100.T. J/4

EXP. No. 917/2012-C

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- -

Por lo que se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora, siendo estas la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, sin que de autos existan presunciones a su favor que tiendan a acreditar que la demandada otorga el pago de 120 días económicos, así como el concepto de ayuda para renta da casa habitación- motivo por el que se **absuelve a la demandada del pago** de 120 días económicos por la cantidad Eliminado 2 Eliminado 2 el concepto de ayuda para renta da casa habitación por Eliminado 2 anterior de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Con relación al pago del estímulo del servidor público a partir del año 2010 - la entidad pública refiere que, le fue cubierto - asimismo hace valer la excepción de prescripción - la que le beneficia- toda vez que si el actor presento su demanda con fecha **5 julio del 2012, solo pueden ser exigibles un año atrás de la fecha que demanda siendo al 5 de julio del 2011**, lo anterior con fundamento en el Artículo 105 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios.-En ese sentido, se le otorga la carga de la prueba a la patronal para que acredite su afirmación de pago, del periodo que no se encuentra prescrito.- Así las cosas, oferta los recibos de pago con numero de folio 100748 del año 2011- en tal virtud, lo procedente es **absolver** a la demandada del pago del **estímulo del servidor público** a partir del año 2010 y 2011 y se **condena** al pago del **estímulo del servidor público** a partir del mes de enero al 01 uno de julio del 2012 dos mil doce - - - - -

CONCEPTO DEL ESTIMULO LEGISLATIVO ANUAL por la cantidad de Eliminado 2 a partir del 16 de junio del 2010 - al respecto la demandada refiere que le fue cubierto y hace valer la excepción de prescripción, misma que la favorece toda vez que si el actor presento su demanda con fecha **5 julio del 2012, solo pueden ser exigibles un año atrás de la fecha que demanda siendo al 5 de julio del 2011**, lo anterior con fundamento en el Artículo 105 de la ley para los servidores

EXP. No. 917/2012-C

públicos del estado de Jalisco y sus municipios- por tanto, la carga la tiene la patronal - con el fin de que acredite su afirmación de pago.- Ahora bien, analizados los talones de pago se tiene los recibos de pago con nmero de folio 69908 (año 2010), folio 113614 pago del 01 de enero al 31 de diciembre del 2011 - motivo por el que se **absuelve** a la demandada del pago DEL ESTIMULO LEGISLATIVO ANUAL a partir del 16 de junio del 2010 al año 2011 y se **condena** al pago del ESTIMULO LEGISLATIVO ANUAL por la cantidad Eliminado

Eliminado 2

Eliminado 2 cantidad que se aprecia del recibo en estudio, a partir del mes de enero del 2012 dos mil doce al 31 de octubre del 2012.- - - - -

PERCEPCIÓN DE ESTIMULO DE DESPENSA NAVIDEÑA - desde el 16 de junio del 2010 - la entidad pública refiere que le fue cubierto la favorece toda vez que si el actor presento su demanda con fecha **5 julio del 2012, solo pueden ser exigibles un año atrás de la fecha que demanda siendo al 5 de julio del 2011**, lo anterior con fundamento en el Artículo 105 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios- por tanto, la carga la tiene la patronal - con el fin de que acredite su afirmación de pago y analizados los talones de pago se tiene el recibo numero 67858 (año 2010) y folio 112122 (año 2011) del que se aprecia el pago por despensa navideña - en tal virtud, se **condena al pago de ESTIMULO DE DESPENSA NAVIDEÑA** - a partir del mes de enero al 31 de octubre del año 2012 dos mil doce, por la cantidad de Eliminado 2 cantidad que se aprecia del recibo en estudio.- - - - -

Respecto del pago equivalente a un salario mínimo desde 16 de junio del 2010 para el menor hijo que cursa 01° y 6° de primaria - Analizado el concepto en estudio esta autoridad declara improcedente su pretensión, lo anterior al no ofertar dentro del sumario documento fehaciente con el que esta autoridad tenga la certeza del numero de hijos, el nivel de primaria que pretende le sea cubierto - pues no basta el hecho de pedir, para que le sea otorgado, sino que tenia que haber demostrado que es merecedora de la cantidad solicitada, en virtud de lo antes pasmado, lo procedente es **absolver** a la demandada del pago por concepto del pago equivalente a un salario mínimo para el menor solicitado a partir del 16 de junio del 2010 y hasta la reinstalación del actor, lo anterior de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades 3.- domicilios

EXP. No. 917/2012-C

Tocante al pago de Eliminado 2 pesos por concepto de día de la Secretaria - esta autoridad lo determina improcedente - ello, atendiendo el nombramiento de la actora del que se aprecia el cargo AUXILIAR - no así de Secretaria, por ende, su pretensión deviene improcedente- motivo por el que se **absuelve** al pago de de \$600.00 pesos por concepto de día de la Secretaria a partir del 16 de junio del 2010 a la reinstalación del actor- lo anterior de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios.- - - - -

La actora solicita el pago de Eliminado 2 de manera quincenal por concepto de despensa, Eliminado 2 ayuda de transporte Eliminado 2 or concepto de puntualidad, el pago de \$10, 000 como complemento al salario, (marcados con los números 11,12, 13 y 14)- Al respecto manifestó la entidad pública que dicha figura no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios, que no le corresponde dicho pago por desempeñar un nombramiento supernumerario.- Prestaciones que éste Tribunal considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.100.T. J/4

Jurisprudencia

Materia (s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- -

Por lo que se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora, siendo estas la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, sin que

EXP. No. 917/2012-C

de autos existan presunciones a su favor que tiendan a acreditar que la demandada otorga dichos conceptos, lo anterior no obstante de desprenderse del contenido de las condiciones generales del trabajo, el que aquere valor probatorio de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal - pues solo acredita la existencia de los conceptos no así, que la demandada le cubrió dichas prestaciones y que el propio actor tiene derecho a ellas- a lo anterior por lo tanto, al no haber cumplido la accionante con su debito procesal lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar al actor el pago de \$ 102.82 de amañera quincenal por concepto de despensa, \$205.63 ayuda de transporte - \$266.00 por concepto de puntualidad y del pago de \$10, 000 como complemento al salario, (marcados con los números 11,12, 13 y 14), por el tiempo solicitado y hasta que se cumplimente el laudo.-

Con relación a los conceptos de SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO SAR- INFONAVIT - Solicitados por el todo el tiempo por el actor del juicio - devienen improcedentes en virtud de que tales conceptos no se encuentran contemplados en la LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS - Así las cosas, y de conformidad al numeral 105 y 136 de la Ley antes citada - lo procedente es **absolver** a la patronal del pago de los conceptos ante el SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO SAR- INFONAVIT- por el tiempo laborado y hasta que se cumplimente el laudo.--

Concepto del SEDAR solicitado - ésta autoridad la considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ellas, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.100.T. J/4

Jurisprudencia

Materia (s): laboral

EXP. No. 917/2012-C

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absoluto que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.-

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.- - - - -

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE."- - - - -

Por lo que, se advierte de actuaciones que la parte actora, no oferto medio de convicción con el que acredite el pago del concepto, por lo tanto al no haber cumplido la accionante con su debito procesal lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública Demandada de la exhibición y comprobantes, el cubrir las aportaciones al SEDAR por todo el tiempo laborado y hasta que se cumplimente el laudo.- Lo antes plasmado con fundamento en el numeral 105 y 136 de la ley de la materia.- - - - -

Tocante al pago de las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado por el tiempo laborado; este Tribunal procede de oficio, al estudio y análisis de la acción intentada por la parte actora, con base a las siguientes Jurisprudencias:- - - - -

Registro: 197,912
Jurisprudencia
Materia (s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VI, Agosto de 1997
Tesis: VI.2o. J/106
Página: 473

ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AUN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO OPUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS. Para que prospere una acción intentada en un

EXP. No. 917/2012-C

juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas.

No. Registro: 392.908

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tom o: Tom o V, Parte SCJN

Tesis: 15

Página: 10

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Así, una vez analizada la acción, ésta se estima improcedente por las siguientes consideraciones: - - - - -

Para una mayor comprensión del asunto a dilucidar, se transcribe el siguiente precepto legal de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco: - - - - -

Artículo 33.- Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.

De una recta interpretación del numeral antes invocado, y a lo que aquí interesa, se advierte que las personas que prestan sus servicios mediante contratos por tiempo determinado, quedan excluidos de la aplicación de la legislación de pensiones del estado.- Bajo ese contexto, se **ABSUELVE** a la demandada el exhibir pago de cuotas y el realizar cuotas a favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado- por le tiempo laborado y hasta que se cumpliera el laudo.- - - - -

EXP. No. 917/2012-C

La actora solicita la exhibición de de comprobantes relativos y cuotas a favor del actor ante el IMSS - Al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del

Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el artículo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de las mismas y exhibición de las cuotas ante la institución o en su caso a la entrega de dichas constancias por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** a la demandado, del pago de los enteros ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la exhibición de comprobantes relativos, lo anterior al no proceder la acción de reinstalación.- -----

Respecto de los alegatos que se encuentran glosados a los autos, los mismos resultan intrascendentes jurídicamente - atendiendo que solo son apreciaciones de los contendientes - que no alteran el estudio del presente laudo, lo anterior de de conformidad a lo establecido en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios.-

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Entidad

Eliminado

Eliminado 2

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades 3.- domicilio

EXP. No. 917/2012-C

Pública demandada el correspondiente a la cantidad de \$18,954.08 (cuatro mil trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) mensual, cantidad que no fuera controvertida por la patronal.- - - - -

De igual forma y para los efectos de cuantificación correspondiente, se ordena girar atento oficio a la Auditoria Superior del Estado para efectos de que de no tener inconveniente legal alguno para ello se sirva informar a éste Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de Auxiliar en el Órgano Técnico de Asuntos Metropolitanos- a partir del 2012 dos mil doce y hasta que se rinda el informe solicitado, lo anterior para efectos de estar en aptitud de cuantificar las cantidades antes condenadas y para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La actora

Eliminado 1

Eliminado 1

acreditó en parte su acción y la parte demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO probó en parte su excepción, en consecuencia.- - - - -

SEGUNDA.- Se absuelve a la demandada el REINSTALAR a la Eliminado 1 en el puesto de "Auxiliar" en el órgano Técnico de Asuntos Metropolitanos, y se condena a la demandada al pago de los salarios caídos, y aguinaldo a partir de la fecha del despido 02 de julio del 2012 a la data de terminación del contrato 31 de octubre del 2012.- - - - -

TERCERA.- Se condena a la patronal del pago de prima vacacional, el pago del estímulo del servidor público, todos los conceptos a partir de la fecha del despido 02 dos de julio del 2012 dos mil doce al 31 de octubre del 2012 data que feneció su nombramiento.- Y se absuelve a la demandado del pago de Vacaciones por el tiempo que dure la tramitación del presente juicio.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- cantidades 3.- domicilio

EXP. No. 917/2012-C

***CUARTA.-** Se **absuelve** del pago de prima vacacional respecto del año 2011 dos mil once y se **condena** al pago de prima vacacional respecto del mes de enero del 2012 dos mil doce al 01 uno de julio del 2012 dos mil doce, se **condena** al pago de vacaciones a partir de enero del 2011 dos mil once al 01 de julio del 2012 dos mil doce y se **condena** al pago de aguinaldo a partir de julio del 2012 dos mil doce al 01 uno de julio del 2012 dos mil doce, y se **absuelve** al pago de aguinaldo del año 2011 dos mil once.-----

QUINTA.- Se **absuelve a la demandada del pago** de 120 días económicos por la cantidad de el concepto de ayuda para renta da casa hitación por se **absuelve** a la demandada del pago del **estimulo del servidor público** a partir del año 2010 y 2011 y se **condena** al pago del **estimulo del servidor público** a partir del mes de enero al 01 uno de julio del 2012 dos mil doce -----

SEXTA.- Se **absuelve** a la demandada del pago DEL ESTIMULO LEGISLATIVO ANUAL a partir del 16 de junio del 2010 al año 2011 y se **condena** al pago del ESTIMULO LEGISLATIVO ANUAL por la cantidad e se **condena** **al pago de** ESTIMULO DE DESPENSA NAVIDEÑA - a partir del mes de enero al 31 de octubre del año 2012 dos mil doce, por la cantidad de se **absuelve** a la demandada del pago por concepto del pago equivalente a un salario mínimo para el menor solicitado a partir del 16 de junio del 2010 y hasta que se cumplimente el laudo - se **absuelve** al pago de \$600.00 pesos por concepto de día de la Secretaria a partir del 16 de junio del 2010 a la reinstalación del actor-

SÉPTIMA.- Se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar al actor el pago de a manera quincenal por concepto de despensa, ayuda de transporte r concepto de puntualidad y del pago de como complemento al salario, (marcados con los números 11,12, 13 y 14), por el tiempo solicitado y hasta que se cumplimente el laudo - se **absuelve** a la patronal del pago de los conceptos ante el SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO SAR- INFONAVIT- por el tiempo laborado y hasta que se cumplimente el laudo.-- -----

OCTAVA.- Se **ABSUELVE** a la Entidad Pública Demandada de la exhibición y comprobantes, el cubrir las aportaciones al SEDAR por todo el tiempo laborado y hasta que se cumplimente el laudo - se **ABSUELVE** a la demandada

EXP. No. 917/2012-C

el exhibir pago de cuotas y el realizar cuotas a favor del actor ante el Instituto de Pensiones del Estado- por le tiempo laborado y hasta que se cumplimente el laudo - se **ABSUELVE** a la demandado, del pago de los enteros ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como la exhibición de comprobantes relativos.- - - - -

NOVENA.- SE ORDENA remitir copia certificada de la presente resolución, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1128/2016 que emite el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito- para efectos de dar cabal cumplimiento con el fallo protector y para los efectos legales a que haya lugar.- - - - -

NO TIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Lic. Iliana Judith Vallejo González que autoriza y da fe.- - M R H F